

NOTA A DESPACHO. Popayán, 21 de noviembre de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente demanda el día 15 de noviembre hogaño sin que reuniera los requisitos legales para su admisión. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.1652

**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
19001-31-10-001-2023-00420-00**

CONSIDERACIONES

El señor **JOSE ERNESTO CUARAN GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.286, presenta a través de Apoderado Judicial, demanda de impugnación de paternidad, en contra de la señora **MARIA CAROLINA CASTRILLÓN**.

Una vez Revisada la demanda interpuesta, se advierte que presenta unas falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

- Se evidencia que la demanda va dirigida en contra de la señora **MARIA CAROLINA CASTRILLÓN**, constituyendo así una carencia de legitimación en la causa por activa, pues este tipo de procesos deben ir dirigidos en contra de los hijos reconocidos, siendo en el presente asunto la niña M.J.G.C, que al ser una menor de edad, requiere ser representada por su madre. Igual situación se advierte en el memorial poder allegado, lo cual requiere ser subsanado en lo pertinente para integrar debidamente el contradictorio.
- Debe darse claridad respecto del nombre del accionante, toda vez que en el Registro civil de nacimiento de la menor M.J.G.C. y de la cédula de ciudadanía aportada, quien realiza el reconocimiento de paternidad es el señor JOSE ERNESTO GARCÍA, mientras que en el acta de conciliación aportada y del memorial poder allegado se acredita que el actor tiene el nombre de JOSE ERNESTO CUARAN GARCÍA. Esto para determinar con exactitud la causa por activa.

- La parte activa no aporta su dirección electrónica de notificación, omisión que se evidencia también respecto de la dirección física y electrónica de la parte demandada. Requisito éste que debe allegarse al tenor de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.
- Si fuere el caso de aportar la dirección electrónica de la demandada, se deberán allegar las evidencias del cómo se obtuvo tal información, especialmente las comunicaciones que hayan realizado las partes, en estricto cumplimiento del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Avizora esta judicatura que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al sujeto pasivo de la acción, conforme lo exige el artículo 6º de la ley 2213 de 2023.

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Así mismo, se le recuerda a la parte demandante que el escrito de subsanación también deberá ser remitido a la parte demandada, conforme al numeral 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD incoada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE ERNESTO CUARAN GARCÍA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.302.286, en contra de la señora **MARIA CAROLINA CASTRILLÓN,** por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, con la advertencia de que si así no se hiciera se rechazará la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que el escrito de subsanación y el auto que inadmitió se les deberá correr traslado a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, so pena de rechazo de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYÁN.
2023-420

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9a4c70cabbd230f29f9b24f9b7fd32c8bf8ecc88646c56da90b88d8604e9a9**

Documento generado en 21/11/2023 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>